RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2278/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01310117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…
Mis preguntas son:

1. ¿En qué asesora la señora Mónica Morales Silva al hoy consejero jurídico Elias Moreno Azamar?

2. ¿Por qué el sueldo de esta señora es más alto que el del consejero jurídico?

3. ¿Quién contrató o en su defecto quién decidió darle continuidad a su trabajo en esta administración?

A sabiendas que trabajó como subdirectora jurídica del seguro popular (SESVER), coincidentemente ligado en esas fechas a un área de la misma secretaría de su posterior jefe y ex consejero jurídico José Ramón Cárdeno Shaddi.

PELIGRO: nada más echen un vistazo a la clase de asesorías que probablemente realizaba esta señora a uno de los consejeros de la pasada administración, tomando en cuenta que en su ridículo currículum se jacta como intachable abogada al cuidado de los derechos ciudadanos y coordinando las acciones, convenios, acuerdos, contratos, licitaciones, que usted pueda llevar a cabo en el presente gobierno, todo esto mencionado por ella misma en la promoción profesional que emite en una página de internet.

https://mx.linkedin.com/in/m%C3%B3nica-morales-silva-29a4b142

Acaso esta "flamante y preparada" asesora de la corrupción pública no les ha enseñado lo hábil que es para desaparecer equipo de oficina y cuadrar cuentas internas mediante (facturas fantasmas) para cuidarle las espaldas a su "gurú", nada más hay que recordarle la anécdota de la avanzada noche lluviosa de octubre, se veía bastante proactiva subiendo y bajando escalones dejando de lado el punzante resfriado que traía consigo, eso no fue impedimento para cumplir con el cometido de su ex jefa administrativa (Denisse Cajeme).

http://periodicoveraz.com/jose-ramon-cardeno-shaadi-desmantelo-oficinas/

http://plumaslibres.com.mx/2017/06/14/siguen-trabajando-duartistas-saqueadores-cargos-confianza/

> Juzgue señor consejero la clase de asesora que tiene, lea detenidamente lo que ella expresa en cuanto a la descripción que hace dentro de sus actividades como ASESORA jurídica de usted.
>
> • Cuidado con los convenios, contratos, acuerdos y licitaciones en que ella tenga que asesorarlo, no se confíe, ya ve como le fue a su ex jefe de esta señora (José Ramón Cárdeno Shaddi), si ella guió a este señor, no parece verlo hecho tan bien, tanto que hasta la luz pública salieron los ambiciosos enjuagues que hacía con las empresas fantasmas como FINAMED, sin recordar la rapiña que hubo en las oficinas en la que hoy usted labora.
>
> http://libertadbajopalabra.com/2017/01/07/finamed-dos-pillos-suerte-cardeno-rodriguez/
>
> Se nota que esta señora trae buena escuela fidelista y duartista, con sus magistrales asesorías ha logrado manipularlo y en consecuencia percibir un sueldo más elevado que usted siendo el titular de la consejería jurídica, que contradicción, no cree, el gober queriendo el cambio y usted traicionándolo teniendo entre sus filas como su asesora a esta ingrata celebridad.
> ...

II. El once de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, realizando diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El diez de enero del dos mil dieciocho se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2278/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto por Morris Gato, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, entre otras cosas:

1. ¿En qué asesora la señora Mónica Morales Silva al hoy consejero jurídico Elias Moreno Azamar?

2. ¿Por qué el sueldo de esta señora es más alto que el del consejero jurídico?

3. ¿Quién contrató o en su defecto quién decidió darle continuidad a su trabajo en esta administración?

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/942/2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

http://periodicoveraz.com/jose-ramon-cardeno-shaadi-desmantelo-oficinas/
http://plumaslibres.com.mx/2017/06/14/siguen-trabajando-duartistas-saqueadores-cargosconfianza/
Juzgue señor consejero la clase de asesora que tiene, lea detenidamente lo que ella expresa en cuanto a la descripción que hace dentro de sus actividades como ASESORA jurídica de usted.
• Cuidado con los convenios, contratos, acuerdos y licitaciones en que ella tenga que asesorarlo, no se confíe, ya ve como le fue a su ex jefe de esta señora (José Ramón Cárdeno Shaddi), si ella guió a este señor, no parece verlo hecho tan bien, tanto que hasta la luz pública salieron los ambiciosos enjuagues que hacía con las empresas fantasmas como FINAMED, sin recordar la rapiña que hubo en las oficinas en la que hoy usted labora.
http://libertadbajopalabra.com/2017/01/07/finamed-dos-pillos-suerte-cardeno-rodriguez/
Se nota que esta señora trae buena escuela fidelista y duartista, con sus magistrales asesorías ha logrado manipularlo y en consecuencia percibir un sueldo más elevado que usted siendo el titular de la consejería jurídica, que contradicción, no cree, el gober queriendo el cambio y usted traicionándolo teniendo entre sus filas como su asesora a esta ingrata celebridad."

De sus cuestionamientos se desprende que, si bien es cierto que fueron planteados de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que se trata de un asunto que no forma parte de la información pública que resguarda este Sujeto Obligado, ya que se refiere a manifestaciones personales y conjeturas; por tanto, no se apega a los lineamientos previstos en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así como, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente, el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Consecuentemente, para estar en posibilidad de otorgar la información pública es necesario que exista en los archivos del sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, se trata de manifestaciones personales y conjeturas, por lo que no tienen la

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

naturaleza de información pública. En razón de lo expuesto, carecemos de información considerada como pública para atender la respuesta en los términos manifestados por usted.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

…
Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fraccción V , (sic) y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la Ley 875 de transparencia (sic), ya que, (sic) la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia.
…

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

Al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1215/2017, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus partes medulares lo siguiente:

…
Toda vez que dicha solicitud atendía cuestiones que no representan información pública, así como que exista en los archivos del sujeto obligado. Habida cuenta que el artículo 7 primer párrafo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; en tal virtud el contenido de la citada solicitud no tiene carácter de información pública.
…
En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta inoperante en virtud de que la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como principal objeto define establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar

el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, en ese sentido me permito insistir que la unidad que represento no cuenta con la información solicitada…

…

Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior establece que el sujeto obligado represento (sic) dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área de asesoría y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objeto es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

…

De la lectura de lo anterior, es conveniente que ninguna de las áreas que integran la oficina del Gobernador tienen la atribución subjetiva señalada por el recurrente, atendiendo a lo dispuesto por las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como a la Ley Federal del Trabajo.

…

La respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurso de revisión se constriñó a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información y no tiene el carácter de información pública, además, que se trataba de apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, precisando el referido servidor público, no contar con la información de lo peticionado, debido a que ninguna de las áreas que integran la Oficina del Gobernador tienen la atribución subjetiva señalada por el recurrente. Lo anterior lo sustenta en la transcripción de los artículos 5, 13, 15, 17 y 19, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, que corresponde a las áreas de apoyo y asesoría que integran la citada Dependencia, así como las atribuciones de la Secretaría Particular, Privada, Técnica, Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos.

Los puntos solicitados consisten en: a) ¿En qué asesora la señora Mónica Morales Silva al hoy consejero jurídico Elias Moreno Azamar?, b) ¿Por qué el sueldo de esta señora es más alto que el del consejero jurídico? y c) ¿Quién contrató o en su defecto quién decidió darle continuidad a su trabajo en esta administración?

Sin embargo, lo cierto es que los cuestionamientos anteriormente descritos, los cuáles formaron parte del procedimiento de acceso a la información, sí corresponden a información de la que el sujeto obligado debe pronunciarse a través de las áreas competentes para tal efecto, por tal motivo, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar la información con relación a los tres planteamientos iniciales, que tienen por objeto acceder a documentación que genera el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones, ello es a diferencia del resto de la solicitud de información en que prevalecen apreciaciones subjetivas y personales que tienen por objeto conocer una respuesta de esta misma naturaleza, aspectos que no se garantizan a través del derecho a la información cuyo objeto es buscar y recibir información bajo el control del Estado.

Máxime que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracciones XIV y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable de elaborar los Manuales y Lineamientos que requiera la Oficina y la Secretaría Particular para desempeñar sus funciones y ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención, de lo que es factible determinar las funciones que desempeña la persona sobre quien versa la solicitud de información, así como dar respuesta a los planteamientos referentes al sueldo, a la contratación y continuidad de su relación laboral en esa Dependencia.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar con la información peticionada, la cual es la Unidad Administrativa.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[2]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

En consecuencia, queda claro que el titular de la unidad de transparencia al indicar que no posee la información solicitada violenta el derecho a la información de la recurrente, porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de un área específica para realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular.

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Por cuanto hace a la manifestación que realiza la parte recurrente en la parte final de su solicitud, consistente en:

> …
> A sabiendas que trabajó como subdirectora jurídica del seguro popular (SESVER), coincidentemente ligado en esas fechas a un área de la misma secretaría de su posterior jefe y ex consejero jurídico José Ramón Cárdeno Shaddi.
>
> PELIGRO: nada más echen un vistazo a la clase de asesorías que probablemente realizaba esta señora a uno de los consejeros de la pasada administración, tomando en cuenta que en su ridículo currículum se jacta como intachable abogada al cuidado de los derechos ciudadanos y coordinando las acciones, convenios, acuerdos, contratos, licitaciones, que usted pueda llevar a cabo en el presente gobierno, todo esto mencionado por ella misma en la promoción profesional que emite en una página de internet.
>
> https://mx.linkedin.com/in/m%C3%B3nica-morales-silva-29a4b142
>
> Acaso esta “flamante y preparada” asesora de la corrupción pública no les ha enseñado lo hábil que es para desaparecer equipo de oficina y cuadrar cuentas internas mediante (facturas fantasmas) para cuidarle las espaldas a su “gurú”, nada más hay que recordarle la anécdota de la avanzada noche lluviosa de octubre, se veía bastante proactiva subiendo y bajando escalones dejando de lado el punzante resfriado que traía consigo, eso no fue impedimento para cumplir con el cometido de su ex jefa administrativa (Denisse Cajeme).
>
> http://periodicoveraz.com/jose-ramon-cardeno-shaadi-desmantelo-oficinas/
>
> http://plumaslibres.com.mx/2017/06/14/siguen-trabajando-duartistas-saqueadores-cargos-confianza/
>
> Juzgue señor consejero la clase de asesora que tiene, lea detenidamente lo que ella expresa en cuanto a la descripción que hace dentro de sus actividades como ASESORA jurídica de usted.
>
> • Cuidado con los convenios, contratos, acuerdos y licitaciones en que ella tenga que asesorarlo, no se confíe, ya ve como le fue a su ex jefe de esta señora (José Ramón Cárdeno Shaddi), si ella guió a este señor, no parece verlo hecho tan bien, tanto que hasta la luz pública salieron los ambiciosos enjuagues que hacía con las empresas fantasmas como FINAMED, sin recordar la rapiña que hubo en las oficinas en la que hoy usted labora.
>
> http://libertadbajopalabra.com/2017/01/07/finamed-dos-pillos-suerte-cardeno-rodriguez/
>
> Se nota que esta señora trae buena escuela fidelista y duartista, con sus magistrales asesorías ha logrado manipularlo y en consecuencia percibir un sueldo más elevado que usted siendo el titular de la consejería jurídica, que contradicción, no cree, el gober queriendo el cambio y usted traicionándolo teniendo entre sus filas como su asesora a esta ingrata celebridad.
> …

Este cuerpo colegiado omite entrar a su análisis, porque de su contenido se advierte que alude a valoraciones subjetivas que pueden considerarse propias de la libertad de expresión, tendientes a establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona o situación determinada; libertad de expresión que no es materia de competencia del Instituto Veracruzano de

Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por lo que en este punto le asiste parcialmente la razón al sujeto obligado, puesto que lo manifestado no guarda relación con la información que se genera del quehacer gubernamental y que por ende escapa del derecho de acceso a la información, lo que de ninguna manera valida la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso.

En este sentido, para conocer el alcance de este derecho tiene relevancia el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> …
> Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> …

Lo que es acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes *vs* Chile, en el sentido de que los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones” (es decir, el derecho a traer información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

Por lo antes indicado, al resultar **fundado** el agravio hecho esgrimido, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Pronunciarse a través de la Unidad Administrativa del sujeto obligado única y exclusivamente respecto de la existencia o inexistencia de los siguientes cuestionamientos: ¿En qué asesora la señora Mónica Morales Silva al hoy consejero jurídico Elias Moreno Azamar?; ¿Por qué el sueldo de esta señora es más alto que el del consejero jurídico?; y ¿Quién contrató o en su defecto quién decidió darle continuidad a su trabajo en esta administración?. En caso de existir la misma, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que pueda remitirla en dicha modalidad vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no será necesario el pronunciamiento del comité de transparencia, atentos al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

en su criterio 7/10[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

[3] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf.

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos